

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 226

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de febrero de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Francisco Manuel Carol Moreno, quien actúa en nombre y representación de **Fernando Alberto Araúz De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, emitida por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Fernando Alberto Araúz De León**, referente a lo actuado por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas**, al emitir la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Fernando Alberto Araúz De León**, tiene como fundamento el hecho que, a su juicio, su representado inició labores en la Autoridad Nacional de Aduanas el 27 de julio de 2006, cumpliendo de esta manera, con el elemento de continuidad en sus funciones públicas, que contemplaba el artículo 1 de la Ley 127 de 2013. Agrega que, en su opinión, separar del cargo al actor sin que mediara causa justificada, vulneró el derecho a su estabilidad laboral (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En esta oportunidad, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1877 de 4 de diciembre de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que según se desprende de la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, acto original y de la Resolución Administrativa 323 de 3 de julio de 2018, confirmatoria de aquella, **Fernando Alberto Araúz De León** ocupaba el cargo de Inspector I en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 4 y 17-18 del expediente judicial).

En ese sentido, **insistimos** en que, se observa que en la mencionada Resolución Administrativa 323 de 3 de julio de 2018, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante en contra del acto original, se señaló que: *“...se dejó sin efecto el nombramiento de FERNANDO ALBERTO ARAÚZ DE LEÓN, toda vez que es una facultad de la autoridad nominadora, aunado al hecho que no está amparado bajo el régimen especial que establece la Ley de Carrera Administrativa u otra carrera de servidor público, por tanto su posición es considerada de libre nombramiento y remoción”* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución Administrativa 323 de 3 de julio de 2018, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, se desprende, cito: *“Que el recurrente no ha aportado en la sustentación del recurso de reconsideración, argumentos o motivaciones de hecho o de derecho, ni constan en el expediente documentos que hagan variar la decisión adoptada en la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **repetimos** que tal como lo explicó la Autoridad Nacional de Aduanas en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Fernando Alberto Araúz De León era un funcionario de libre nombramiento y remoción y para destituirlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la**

defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que Fernando Alberto Araúz De León no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparado bajo la Carrera Administrativa y/o Aduanera, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Inspector I en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encuentra la de: “*nombrar, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos...*” (Cfr. fojas 4-5, 8-9 y 15 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“...

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el

campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante” (Lo destacado es nuestro).

Finalmente, **no podemos pasar por alto** que si bien el abogado de **Fernando Alberto Araúz De León** señala que, con la emisión de la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, se infringió el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, lo cierto es que para el momento en que se dejó sin efecto el nombramiento del recurrente, esa excerpta legal estaba derogada, por lo tanto, no aplica en el caso que se analiza (Cfr. modificaciones de la Ley 127 de 2013).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 34 de 29 de enero de 2019, por medio del cual **admitió** a favor del demandante: la Resolución Administrativa 323 de 3 de julio de 2018, emitida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas; y la Certificación S/N de 28 de mayo de 2018, expedida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada, entre otros documentos (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el **Director General de la Autoridad**

Nacional de Aduanas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Fernando Alberto Araúz De León**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba

que fundamenten la demanda promovida por **Fernando Alberto Araúz De León**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018**, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1208-18
